

sa sobre la industria y el comercio, no sólo sofoca la producción, impide el desenvolvimiento de la industria y crea serios obstáculos á la libertad del tráfico, sino que tal situación es de todo punto incompatible con la facilidad de comunicaciones de que felizmente goza el país; porque no puede concebirse la existencia de ferrocarriles, con las barreras y formalidades que derivan de esa variedad de legislaciones que han venido á crear una guerra económica entre los Estados, y está deteniendo el progreso de México.

Tal situación, que es abiertamente contraria á la índole de nuestras instituciones políticas, que han querido crear una nación y no muchas entidades en continua guerra económica, ha hecho que la opinión pública clame por el remedio de un mal de tanta trascendencia. La prensa, las peticiones dirigidas por los industriales, la indicación de los Gobiernos de algunos Estados, y los acuerdos de la Confederación industrial y mercantil de la República, confirman la necesidad que hay de buscar una solución á este conflicto.

El Presidente me encarga que llame la atención de vd., señor Gobernador, sobre hechos económicos tan graves, y solicite de su probado patriotismo y distinguida ilustración su eficaz concurso, para resolver, de la manera más conveniente á los intereses nacionales, el problema de que me he ocupado en esta circular, pues confía fundadamente en que del concierto de todos los intereses legítimos ha de surgir la resolución que más convenga para remediar los males é inconvenientes á que he aludido.

En tal concepto y para llevar á un terreno práctico este pensamiento, el señor Presidente se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

1.º El Ministerio de Hacienda invitará á los Gobernadores de los Estados para que se sirvan nombrar cada uno un representante propietario y un suplente, á fin de que concurran á una Conferencia

que se reunirá en la ciudad de México el 5 de Febrero de 1891.

2.º Se invitará también á la Confederación mercantil é industrial de la República, para que nombre cinco representantes propietarios y cinco suplentes, que en nombre del comercio y de las diversas industrias que existen en la Nación, concurran á la Conferencia citada.

3.º La Conferencia tendrá por objeto:

I. Examinar y discutir dentro de los límites establecidos por la Constitución, los medios de uniformar los requisitos y cuotas de los impuestos indirectos que se cobran con el nombre de alcabala, consumo, portazgo ó cualquiera otro.

II. Los representantes estudiarán cuál es el tiempo que consideran suficiente para la abolición total de estos impuestos en los respectivos Estados, sin que por esto se entienda que éstos no son libres para abolir tales impuestos aun antes del plazo que llegue á fijar la Conferencia.

III. Coordinar los derechos de portazgo, consumo, etc., sobre las mercancías nacionales, con los del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, en lo relativo á mercancías similares extranjeras.

IV. Las resoluciones que sobre este punto dicte la Conferencia, serán sometidas por los Gobernadores de los Estados, á sus respectivas Legislaturas, á fin de que la Convención que se firme sea obligatoria para toda la República.

4.º El Ministerio de Hacienda, tan luego como obtenga la conformidad de los Gobernadores de los Estados, para hacerse representar en la Conferencia, expedirá un reglamento para el régimen interior de esta asamblea y dictará las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones.

Al tener la honra de comunicar á vd. este acuerdo del señor Presidente de la República, me es grato protestarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Di-

ciembre 3 de 1890.—*Dublán*.—Al señor Gobernador del Estado de . . .

NÚMERO 11,004.

*Diciembre 4 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan B. Carrillo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para extraer la fibra de la penca del maguey y de su líquido hacer alcohol, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 11,005.

*Diciembre 5 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Unánue y Aldecoa ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por un aparato de su invención, al que denomina “Perforadora Hércules,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 11,006.

*Diciembre 6 de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato sobre reforma de la concesión de los ferrocarriles de Sonora, Sinaloa y Chihuahua.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Tomás Macmanus, poseedor de la concesión de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, á que se refiere el decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesión que fué modificada por los contratos de 10 de Mayo y 30 de Agosto de 1888.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1890.—*Pacheco*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, poseedor de la concesión de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, á que se refiere el decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesión, que fué modificada por contratos de 10 de Mayo y 30 de Agosto de 1888.

Art. 1. Se amplían por dos años contados desde la fecha de la promulgación del decreto que apruebe estas reformas, los plazos fijados en los arts. 8.º, 9.º y 11 que fueron modificados por las fracciones II, III y IV del Contrato de 10 de Mayo de 1888.

2. Los arts. 21 y 22 modificados por las fracciones VII y VIII del citado Contrato de 10 de Mayo de 1888, y el artículo 23 de la concesión relativa aprobada por decreto de 7 de Noviembre de 1887, quedarán como sigue:

I.—Art. 21. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de 5 por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería general de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

II.—Art. 22. Luego que esté terminado dentro de los plazos que se fijan en el art. 8.º y aprobado por la Secretaría de Fomento, cada tramo de ciento cincuenta kilómetros, se hará la liquidación á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que

recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de 5 por ciento anual que ganará, comenzará á contarse desde la fecha de su emisión ó entrega.

III.—Art. 23. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años; estando, sin embargo, el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo. En caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los Contratos de 20 de Septiembre de 1887, aprobado por decreto de 7 de Noviembre del mismo año, 10 de Mayo y 30 de Agosto de 1888, en todo lo que no hayan sido expresamente modificadas por el presente.

México, Octubre 1.º de 1890.—*Carlos Pacheco.—Tomás Macmanus.*

## NÚMERO 11,007.

Diciembre 6 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Fortuño ha cumplido con los requisitos que establece

en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención, por medio del cual se asegura el expendio de boletos en los ferrocarriles y en toda clase de establecimientos que los usan, impidiéndose los abusos de los expendedores, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*"

## NÚMERO 11,008.

Diciembre 6 de 1890.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los donativos para la instrucción pública no causan la contribución federal.*

Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, me ha dirigido, con fecha 4 del que cursa, la comunicación que sigue:

"De conformidad con la opinión de vd., manifestada en su informe núm. 1,626, de 2 del corriente, sobre la consulta del subalterno de esa renta en Calpulálpam, Estado de Tlaxcala, se declara que los donativos en numerario hechos en favor de la instrucción pública, están comprendidos en la excepción XX del art. 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887, y no causan por lo mismo la contribución federal."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1890.—El Administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al Administrador principal del Timbre en....

## NÚMERO 11,009.

Diciembre 10 de 1890.—*Decreto del Congreso.—Aprueba los convenios sobre límites entre los Estados de Veracruz é Hidalgo, por el Cantón de Chicontepec el primero, y los Distritos de Huejutla, Zacualtipán, Metztlán, Atotonilco y Tulancingo, el segundo.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios sobre límites, celebrados por las autoridades de los Estados de Veracruz é Hidalgo en la ciudad de Pachuca el 12 de Julio de 1888, por la parte del Cantón de Chicontepec, correspondiente al primero; y los Distritos de Huejutla, Zacualtipán, Metztlán, Atotonilco y Tulancingo, pertenecientes al segundo.

2. La línea divisoria jurisdiccional partirá desde el pueblo de Coyometepepec, lugar donde concluye de lindar el Estado de Hidalgo con el Municipio de Zontecomatlán, del Estado de Veracruz, y comienza á lindar con Iamatlán del mismo Estado; se sigue en línea recta al punto de Ajacaya; de este punto en línea recta al camino de Pachiquitla, y después por todo el camino, con rumbo al Norte, al punto del Teyahual; de ese lugar en línea sinuosa con rumbo general al Poniente, al lugar denominado El Puente, sobre el río del Cayahual; de ese lugar en línea recta al punto llamado Ototzacual; de este punto al N. N. O., pasando por un cué á Pozo Verde en el río de Tlacolulan; de aquí en línea recta al O. N. O., á la mojonera del camino de Celixihuico, de aquí en línea recta al Poniente al punto de Amacuahuitl; de aquí al N. O., atravesando el río de Tlacolulan, al punto llamado Ojun-